



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



A : **LIDIA ELISA SIHUACOLLO MAMANI**
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO
DISCRIMINACIÓN

DE : **ELIZABETH MERCEDES SANTE BEIZAGA**
DIRECTORA II
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
LAS MUJERES

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 162/2021-CR, que modifica el artículo 15 de la
Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estableciendo paridad
en la composición del Consejo de Ministros.

REFERENCIA : Proveído N° D003727-2021-MIMP-DVMM
Proveído N° D001217-2021-DGIGND
Oficio N° 095-2021-2022/CDRGLMGE-CR
Expediente N° 2021-0023533

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto de la referencia e informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, mediante Oficio N° 095-2021-2022/CDRGLMGE- CR, de fecha 15 de setiembre de 2021, remite el Proyecto de Ley N° 162/2021-CR, que modifica el artículo 15 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estableciendo paridad en la composición del Consejo de Ministros, presentado por el Congresista Diego Bazán Calderón, del Grupo Parlamentario Avanza País, a fin de solicitar opinión técnica a este sector.
- 1.2. Mediante Proveído N° D003727-2021-MIMP-DVMM, de fecha 23 de setiembre de 2021, el Despacho Viceministerial de la Mujer (DVMM) remite el expediente a la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación (DGIGND), asignándose a la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres (DPPDM) para su evaluación y atención.



II. ANÁLISIS

II.1 Competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 2.1. El artículo 2 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), aprobado por Decreto Legislativo N° 1098, señala que el MIMP es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de los derechos de las mujeres y de las poblaciones vulnerables.
- 2.2. Mediante el artículo 74 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (ROF), aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP, señala que la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación (DGIGND), es el órgano de línea encargado de la conducción de la Política Nacional de Igualdad de Género; y, en ese marco promueve los derechos civiles, económicos, sociales y políticos de las mujeres; asimismo, tiene entre sus funciones formular, planear, ejecutar y dirigir la PNIG, encaminadas a reducir las brechas entre hombres y mujeres en su diversidad, especialmente de aquellas que viven en la pobreza y sufren mayor desigualdad y discriminación¹.
- 2.3. Asimismo, el artículo 80, literal b) del ROF del MIMP, señala que la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres (DPPDM) tiene entre sus funciones promover los derechos de las mujeres en su diversidad, con especial énfasis en el fortalecimiento de su ciudadanía y autonomía, a fin de garantizar sus derechos, con independencia de su edad, etnia y condición.
- 2.4. En ese sentido, en el marco de sus competencias esta Dirección procede a analizar el Proyecto de Ley, materia del presente informe.

II.2 Comentarios al Proyecto de Ley N° 162/2021-CR, que modifica el artículo 15 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estableciendo paridad en la composición del Consejo de Ministros

- 2.5. El proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 15 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a fin de introducir el mecanismo de paridad de género en la conformación del Consejo de Ministros.
- 2.6. Con respecto a la participación política de las mujeres, la Convención de las Naciones Unidas contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala en el inciso b, artículo 7, que los estados partes deban adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 2.7. Igualmente, en materia de dispositivos específicos relativos a la participación política de la mujer y sobre la igualdad en el acceso a la función pública, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

¹ Artículo 75, literal a) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (ROF), aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



(Convención de Belem Do Para) señala en el inciso j, artículo 4, el derecho de las mujeres a tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- 2.8. Conforme a nuestra Constitución², el derecho a la participación política comprende, entre otros, el derecho de una persona a votar y a ser elegida, debiéndose ejercer en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, conforme con el principio de no discriminación. Cabe indicar que, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales.
- 2.9. La Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (LIO), señala en su artículo 5 que el Poder Legislativo debe aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres a nivel político, acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano.
- 2.10. Asimismo, la Política Nacional de Igualdad de Género, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, y el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, establecen como un objetivo prioritario promover y garantizar el acceso y la participación de las mujeres en espacios de toma de decisión, identificando que su participación pasa por un problema de representación. Por ello, se debe tomar en cuenta acciones afirmativas que permitan el acceso a la participación política pública, a fin de reducir las brechas de género que aún persisten entre hombres y mujeres.
- 2.11. En esa línea, el presente proyecto de ley se ajusta a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, así como a la normativa nacional, que prioriza la agenda de género; por lo que, esta iniciativa se orienta a garantizar y proteger los derechos de participación política de las mujeres.
- 2.12. Teniendo en cuenta que las mujeres constituyen la mitad de la población, deben encontrarse representadas en igual medida en los todos los espacios de poder. Dado que, tanto hombres como mujeres aportan desde sus particularidades, experiencias y conocimientos en la planificación y ejecución del modelo de desarrollo para el país.
- 2.13. Sin embargo, se advierte que aún es necesario continuar promoviendo medidas que contribuyan a arribar a la igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la incorporación de mecanismos como la paridad de género en los cargos de toma de decisiones, garantizan la presencia de las mujeres en estos espacios, permitiendo corregir las desigualdades estructurales existentes entre mujeres y hombres.
- 2.14. En esa medida, a fin de incentivar la participación de las mujeres en espacios de toma de decisión y fortalecer los derechos de participación política de las mujeres, conforme a las normas y políticas nacionales antes mencionadas, se hace necesario perfeccionar el marco normativo vigente, promoviendo la paridad en la conformación del Consejo de Ministros.

² Artículo 2, inciso 17 y artículo 31 de la Constitución Política del Perú.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



2.15. Finalmente, corresponde señalar que la tramitación de aprobación de leyes orgánicas y sus modificatorias ante el Congreso de la República se tramitan como cualquier otra Ley, requiriéndose para su aprobación el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política del Perú.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. El proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 15 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a fin de introducir el mecanismo de paridad de género en la conformación del Consejo de Ministros; siendo acorde los estándares nacionales e internacionales referidos a la promoción y protección de los derechos de las mujeres en relación a su derecho de acceso y la participación en espacios de toma de decisión.
- 3.2. Se emite **opinión viable** al Proyecto de Ley N° 162/2021-CR, que modifica el artículo 15 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estableciendo paridad en la composición del Consejo de Ministros, en razón a lo señalado en el presente informe.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Con base en el análisis y las conclusiones del presente informe, se pone a consideración remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de la Mujer para, de considerarlo pertinente, remitir la presente opinión técnica a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ELIZABETH MERCEDES SANTE BEIZAGA

Directora II

Dirección de Promoción y Protección de los
Derechos de las Mujeres